



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) la Entidad, a través del órgano a cargo del procedimiento de selección, tiene la obligación de poner en conocimiento de los postores los motivos claros y objetivos de la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección”.

Lima, 12 de enero de 2023.

**VISTO** en sesión del 12 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8873/2022.TCE. y N° 8878/2022.TCE (ACUMULADOS)**, sobre los recursos de apelación interpuesto por el postor VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. y el postor CONSORCIO SMAE, conformado por la empresa NEKIN INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C. y el señor GUSTAVO GERARDO CERMEÑO PEÑA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-CS/MDA - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 26 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la Municipalidad Distrital de Acraquia, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-CS/MDA - Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: “*Creación del sistema de riego en el sector Tutanya (El Lindero) del distrito de Acraquia - provincia Tayacaja - departamento Huancavelica*”, por un valor referencial ascendente a S/ 538,008.00 (quinientos treinta y ocho mil ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento.

El 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 14 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor CONSORCIO CANI CRUZ, integrado por las empresas DIANEXPORT S.A.C. (con R.U.C. N° 20568050283) y HHG INGENIERIA Y

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20608378104), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO CANI CRUZ.	ADMITIDO	-	-	-	-	SÍ
VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO SMAE	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CONSORCIO FENIX	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
GIRASOL E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

\* Orden de prelación.

#### **EXPEDIENTE N° 8873-2022**

- Mediante escrito N° 1, subsanado con escrito N° 2, presentados el 21 y 23 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. (con R.U.C. N° 20494854172), en lo sucesivo **el Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; señalando principalmente lo siguiente:

#### **Respecto a la no admisión de su oferta**

- Señala que, si bien existe un error involuntario en el nombre de su Anexo N° 4, al haber consignado “*Declaración Jurada de Cumplimiento del expediente técnico*” cuando correspondía consignar “*Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de Obra*”; su contenido, en todo caso, es conforme a lo requerido en el formato correspondiente y, además, dicho aspecto, al no alterar el contenido esencial de su oferta, es claramente subsanable conforme al artículo 60 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

### Respecto de la oferta del Adjudicatario

- Indica que, el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio de la oferta del Adjudicatario, no cumple con lo establecido en el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD, que señala que, en caso de ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación (debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones).
- Alega que el Adjudicatario presentó en su oferta el Anexo N° 8, referido a la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por colindancia; sin embargo, ninguno de sus integrantes cumple con dicha condición, conteniendo la citada declaración información inexacta y/o hasta falsa declaración en procedimiento administrativo.

### EXPEDIENTE N° 8878-2022

3. Mediante Carta N° 1-2022-CONSORCIO, subsanado con escrito N° 2, presentados el 21 y 23 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el postor CONSORCIO SMAE, conformado por la empresa NEKIN INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C. (con R.U.C. N° 20607874027) y el señor GUSTAVO GERARDO CERMEÑO PEÑA (con R.U.C. N° 10076160312), en lo sucesivo **el Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; señalando principalmente lo siguiente:

### Respecto a la no admisión de su oferta

- Señala que el comité de selección no admitió su oferta debido a que la vigencia de poder de su consorciado NEKIN INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C., no habría sido expedida dentro de los treinta (30) días calendarios de antigüedad a la fecha de presentación de ofertas; alegación que no se encuentra conforme a las bases integradas, ya que estas no establecen un periodo de antigüedad para la presentación de las vigencias de poder de los postores.

### Respecto de la oferta del Adjudicatario

- Señala que, *“habiendo revisado la oferta del Adjudicatario, se puede colegir que presenta el Anexo N° 2 - Declaración jurada de los consorciados HHG*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

*Ingeniería y Construcción S.A.C. y DIANEXPORT, precisando que estas se realizan de acuerdo al art. 52 del Reglamento. En este aspecto, se debe hacer mención que dicho artículo se refiere a los documentos, es decir, al contenido mínimo de documentos, que a partir del 26 de junio del 2021, conforme a la modificación del D.S. 162-2021-EF, se ha suprimido lo siguiente: “La información registrada en el RNP se encuentra actualizada”, pero en el presente caso los consorciados presentan el formato antiguo, es decir, declaran en su numeral iii. “Que su información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que representa, registrada en el RNP se encuentra actualizada”, contraviniendo el reglamento, sin observar que en el formato incluido en las bases integradas se encuentra el nuevo formato, conforme al Reglamento vigente, que suprime el requisito respecto a que la información en el RNP se encuentra actualizada, contraviniendo de esta manera las bases y ocasionando que sus declaraciones sean documentos con información inexacta e incluso que se haya faltado a la verdad, porque este no se encuentra conforme al artículo 52 del Reglamento; por lo tanto, su oferta no debió ser admitida, en consecuencia es nulo el otorgamiento de la buena pro y procede su inhabilitación por haber infringido el art. 50.1 de la Ley” (sic).*

- *Indica que, habiendo “analizado el Anexo N° 5 (pág. 58) de la oferta del Adjudicatario, se puede visualizar que ambos consorciados se obligan entre otros a lo siguiente: “corresponde administración” y “corresponde dirección técnica”; siendo la normativa clara al establecer que, cuando se trata de obras, todos los consorciados se obligan a “ejecutar la obra”, no solamente dirigirlas; contraviniendo lo establecido en el literal d) del numeral 7.4.2.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD; (...) por lo consiguiente ha debido ser no admitido” (sic).*

4. A través del decreto del 28 de noviembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y el Impugnante 2; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos de los recursos interpuestos, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos a los Impugnantes, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. Con decreto del 7 de diciembre de 2022, se dispuso acumular los actuados en el Expediente N° 8878-2022.TCE al Expediente N° 8873-2022.TCE; asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; remitiéndose el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva la presente controversia.

#### **EXP. N° 8873-2022.TCE Y 8878-2022.TCE (ACUMULADOS)**

6. Con decreto del 12 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año; la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante 1, y el Impugnante 2.
7. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:

#### ***“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACRAQUIA (ENTIDAD)***

*Sírvase remitir un Informe Técnico Legal a través del cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el postor VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L. (mediante escrito con Registro N° 25086-2022- MP15).*

*Asimismo, sírvase remitir un Informe Técnico Legal a través del cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO SMAE, conformado por la empresa NEKIN INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C. y el señor GUSTAVO GERARDO CERMEÑO PEÑA (mediante escrito con Registro N° 25091-2022-MP15).*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

*Por otro lado, previa opinión del comité de selección, sírvase indicar en qué documento, debidamente publicado en el SEACE, obra la evaluación de las ofertas, por la cual se verifique la asignación de puntajes y el orden de prelación de los postores; así como también, la debida calificación de las ofertas; conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el D.S. N° 344-2018-EF y modificatorias” (sic).*

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada.

8. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, en la medida que se advirtió un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, se requirió la siguiente información adicional:

**“A LA ENTIDAD, A LOS IMPUGNANTES Y AL ADJUDICATARIO:**

*De la revisión efectuada al “ACTA DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE SOBRE AS-SM-4-2022-CS/MDA-A”, publicada el 14 de noviembre de 2022 en el SEACE, se advierte que el comité de selección señaló lo siguiente:*

**5. CONSORCIO CANI CRUZ**

Se aprecia que el postor adjunta todos los anexos de manera correcta, así mismo se aprecia que adjunta el CONTRATO N° 091-2014-MDTP, CON SU RESPECTIVA ACTA DE RECEPCION DE OBRA Y RESOLUCION DE ALCALDIA N° 109-2015-MDTP, así mismo se aprecia la presentación del Anexo N° 06, por lo que el comité declara como **ADMITIDO**, la oferta del postor

**IV. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:**

El comité de selección e cumplimiento al artículo 76° del RLCE, otorga la BUENA PRO del procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-CS/MDA-1**, para la **CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA “CREACION DEL SISTEMA DE RIEGO EN EL SECTOR TUTANYA (EL LINDERO) DEL DISTRITO DE ACRAQUIA, PROVINCIA DE TAYACAJA DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”** por el monto de s/ 538, 008.00 al postor ganador **CONSORCIO CANI CRUZ**.

El comité de selección, da por finalizada el presente acto de calificación, evaluación, siendo las 17.00 horas del mismo día, firmando al pie los miembros del comité de selección en señal de conformidad, previa lectura del acta

*Nótese que el comité de selección dispuso “admitir” y “otorgar la buena pro” al postor CONSORCIO CANI CRUZ, integrado por las empresas DIANEXPORT S.A.C. y HHG INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.; sin embargo, no se advierte que se haya registrado en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, algún acta en la que conste la evaluación de las ofertas, a fin de verificar la asignación de puntajes y el orden de prelación de los postores; ni tampoco se observa que se haya consignado la debida calificación de las ofertas; conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

*Dicha situación transgrediría el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y el deber al que se contrae la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento de la citada Ley.*

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les corre traslado, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente. (...)*

9. Mediante Informe N° 002-20263-MDA/UAySA del 5 de enero de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el posible vicio de nulidad señalando que, de la revisión efectuada a los documentos que obran en el expediente de la presente contratación, se ha verificado que *“no existe en el procedimiento de selección la realización de la etapa de evaluación y calificación de ofertas de los postores, (...) habiéndose omitido el debido procedimiento conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento”* (sic).
10. Con decreto del 5 de enero de 2023 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 y el Impugnante 2, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 538,008.00 (quinientos treinta y ocho mil ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT<sup>3</sup>, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, los Impugnantes interpusieron recurso de apelación contra la no admisión de sus ofertas y el otorgamiento de la buena pro a favor del

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>3</sup> Vigente al año 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dichos actos no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

En aplicación a lo dispuesto, los Impugnantes contaban con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 21 de noviembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro se registró en el SEACE el 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que los Impugnantes presentaron sus recursos de apelación y subsanación el 21 y 23 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).

Por tanto, ha quedado establecido que los recursos de apelación fueron ingresados en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión a los recursos de apelación, se aprecia que éstos aparecen suscritos por el representante del Impugnante 1, esto es, el señor José Sebastián Salazar Delgado y, el representante común del Impugnante 2, esto es, el señor Calin Guevara García.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 y los integrantes del Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 y los integrantes del Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, este Colegiado advierte que el Impugnante 1 y el Impugnante 2 cuentan con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir sus ofertas y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que ambos impugnantes están legitimados procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que reviertan su condición de no admitidos.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, tanto el Impugnante 1 como el Impugnante 2 no fueron los ganadores de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante 1 y el Impugnante 2 han solicitado que se revoque la no admisión de sus ofertas y la buena pro otorgada al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho de los recursos de apelación de los impugnantes, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ✓ Se evalúe y califique su oferta.

El Impugnante 2 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ✓ Se evalúe y califique su oferta.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con los



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

recursos de apelación el 30 de noviembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>4</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 5 del mismo mes y año.

Cabe precisar que el Adjudicatario no absolvió el traslado de los recursos de apelación.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
  - i) Determinar si corresponde revocar los actos por los cuales se determinó la no admisión de la oferta del Impugnante 1 y la oferta del Impugnante 2.
  - ii) Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
  - iii) Determinar si corresponde la evaluación y calificación tanto de la oferta del Impugnante 1 como del Impugnante 2.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

---

<sup>4</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 0100-2023-TCE-S6*

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar los actos por los cuales se determinó la no admisión de la oferta del Impugnante 1 y la oferta del Impugnante 2.**

3. Conforme al “*ACTA DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE SOBRE AS-SM-4- 2022-CS/MDA-1*”, publicada el 14 de noviembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección decidió no admitir las ofertas de los Impugnantes 1 e Impugnante 2 y, otorgar la buena pro a favor del Adjudicatario, señalando principalmente lo siguiente:

#### **3. VIAS INGENIERA Y CONSTRUCCION S.R.L VICON S.R.L**

De conformidad al numeral 73.2 del artículo 73 del reglamento de la ley de contrataciones del estado establece para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f), del artículo 52 y determina si las ofertas corresponden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases, de no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida.

El postor presenta el anexo 04 – como declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico (corresponde al anexo 03) cuando debe decir: “declaración jurada de plazo de ejecución de la obra”, el cual no es subsanable en ningún extremo, por lo que, el comité de selección considera la oferta del postor como **NO ADMITIDA**.

#### **4. CONSORCIO SMAE**

De la revisión de la documentación de la oferta presentada por el postor, se observa en el folio 11, la vigencia de la empresa KEVIN INGENIERIA & CONSTRUCCION SAC, esta con 30/09/2022, incumpliendo con lo solicitado en las bases estandarizadas, en el numeral 2.2 del capítulo II contenido de las ofertas, inciso b), documento que acredite la presentación de quien suscribe la oferta, tercer párrafo que a la letra dice: el certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios a la presentación de las ofertas, computadas desde la fecha de emisión.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

#### **5. CONSORCIO CANI CRUZ**

Se aprecia que el postor adjunta todos los anexos de manera correcta, así mismo se aprecia que adjunta el CONTRATO N° 091-2014-MDTP, CON SU RESPECTIVA ACTA DE RECEPCION DE OBRA Y RESOLUCION DE ALCALDIA N° 109-2015-MDTP, así mismo se aprecia la presentación del Anexo N° 06, por lo que el comité declara como **ADMITIDO**, la oferta del postor

#### **IV. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:**

El comité de selección e cumplimiento al artículo 76° del RLCE, otorga la BUENA PRO del procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 004-2022-CS/MDA-1**, para la **CONTRATACION DE SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA "CREACION DEL SISTEMA DE RIEGO EN EL SECTOR TUTANYA (EL LINDERO) DEL DISTRITO DE ACRAQUIA, PROVINCIA DE TAYACAJA DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"** por el monto de s/ 538, 008.00 al postor ganador **CONSORCIO CANI CRUZ**.

El comité de selección, da por finalizada el presente acto de calificación, evaluación, siendo las 17.00 horas del mismo día, firmando al pie los miembros del comité de selección en señal de conformidad, previa lectura del acta

4. Al respecto, el Impugnante 1 a través de su recurso de apelación manifestó que, si bien existe un error involuntario en el nombre de su Anexo N° 4, al haber consignado "*Declaración Jurada de Cumplimento del expediente técnico*" cuando correspondía consignar "*Declaración Jurada de Plazo de Ejecución de Obra*"; su contenido, en todo caso, es conforme a lo requerido en el formato correspondiente y, además, dicho aspecto, al no alterar el contenido esencial de su oferta, es claramente subsanable conforme al artículo 60 del Reglamento.
5. Por su parte, el Impugnante 2 a través de su recurso de apelación manifestó que el comité de selección no admitió su oferta debido a que la vigencia de poder de su consorciado NEKIN INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C., no habría sido expedida dentro de los treinta (30) días calendario de antigüedad a la fecha de presentación de ofertas; alegación que no se encuentra conforme a las bases integradas, ya que estas no establecen un periodo de antigüedad para la presentación de las vigencias de poder de los postores.
6. Cabe precisar que, tanto el Adjudicatario como la Entidad, no se pronunciaron sobre el traslado de los recursos de apelación del Impugnante 1 y el Impugnante 2.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

7. Ahora bien, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 27 de diciembre de 2022, este Tribunal solicitó a las partes y a la Entidad que se pronuncien respecto de un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, de la revisión efectuada a los documentos y/o actas registradas en la Ficha SEACE de este procedimiento, no observa que se haya consignado la debida evaluación y calificación de las ofertas.
8. Al respecto, debe tenerse presente que el Impugnante 1, el Impugnante 2 y el Adjudicatario no emitieron su posición respecto al posible vicio de nulidad detectado en el procedimiento de selección.
9. Por su parte, a través del Informe N° 002-20263-MDA/UAYSA del 5 de enero de 2023, la Entidad se pronunció sobre el posible vicio de nulidad señalando que, de la revisión efectuada a los documentos que obran en el expediente de la presente contratación, se ha verificado que *“no existe en el procedimiento de selección la realización de la etapa de evaluación y calificación de ofertas de los postores, (...) habiéndose omitido el debido procedimiento conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento”* (sic).
10. Así, conforme se ha desarrollado precedentemente, de la revisión efectuada al contenido del *“ACTA DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE SOBRE AS-SM-4- 2022-CS/MDA-1”*, publicada el 14 de noviembre de 2022 en el SEACE, se advierte que, si bien el comité de selección desarrolló el contenido de la admisión o no de las ofertas de los postores y, además, efectuó el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; no se observa que se haya realizado y/o consignado la evaluación de las ofertas de los postores, a fin de verificar la asignación de puntajes y el orden de prelación de los mismos; ni tampoco se observa que se haya consignado la debida calificación de las ofertas; conforme a lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento.
11. Para tal efecto, a través del decreto del 19 de diciembre de 2022, se solicitó a la Entidad que comunique en qué documento debidamente publicado en el SEACE, obra la evaluación y calificación de las ofertas de los postores. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no remitió la respuesta a lo solicitado.

No obstante, en el marco del traslado de nulidad, mediante el Informe N° 002-20263-MDA/UAYSA, la Entidad informó que, de la revisión efectuada al expediente de contratación, ha corroborado que en el presente procedimiento no se realizó la evaluación y calificación de las ofertas de los postores, conforme lo establece la normativa de contrataciones con el Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

12. Conforme a lo señalado, este Colegiado advierte que el “*ACTA DE RECEPCIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE SOBRE AS-SM-4- 2022-CS/MDA-1*”, **no se encuentra debidamente motivada**, ya que el comité de selección no ha desarrollado y consignado la evaluación y calificación de las ofertas de los postores, a fin de comprender cómo arribó al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
13. Teniendo en cuenta ello, debe tenerse presente que el artículo 66 del Reglamento, establece que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro debe ser expresada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

Es así que la Entidad, a través del órgano a cargo del procedimiento de selección, tiene la obligación de poner en conocimiento de los postores los motivos claros y objetivos de la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Tal circunstancia, además de ser una obligación, permite a los postores evaluar si ejercen su derecho de contradicción y de ser el caso, sustentar debidamente sus recursos de apelación, con la finalidad de rebatir las decisiones adoptadas por el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección en el marco de un procedimiento de selección; lo contrario implica la vulneración al debido proceso y además, dificulta que los postores puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, ya que desconocen las razones concretas por las cuales el órgano a cargo del procedimiento de selección desarrolló y motivó debidamente cada una de las etapas que conllevan al otorgamiento de la buena pro.

14. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: **i)** ser emitidos por el órgano competente; **ii)** tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; **iii)** adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; **iv)** haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; **v)** contener una **motivación debida**.

En esa línea, el artículo 6 del TUO de la LPAG, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

15. Así tenemos que, la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la administración da cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
16. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, **pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción**<sup>5</sup>.
17. Debe recordarse además que la motivación se constituye en un derecho de todo administrado, conforme al numeral 1.2<sup>6</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, tales como a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho. Así, al ser un requisito de validez del acto administrativo, la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la LPAG<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Como es de conocimiento, el recurso de apelación constituye una de las manifestaciones de lo que se denomina el derecho de contradicción, toda vez que los administrados pueden cuestionar, mediante dicho mecanismo, las decisiones de las autoridades administrativas, cuando el ordenamiento prevea dicha posibilidad.

<sup>6</sup> "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

<sup>7</sup> STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005- PA/TC, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

18. Por cierto, no se debe confundir el deber de motivación con la exigencia de una argumentación extensa y pormenorizada por parte del órgano decisor. Sin embargo, cumplir con ese deber siempre implicará que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de esa decisión. En palabras de García de Enterría y Fernández<sup>8</sup>, *“la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Tampoco se cumple con la mera expresión de la conclusión”*.
19. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y el artículo 66 del Reglamento, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley<sup>9</sup> y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, lo cual contraviene el derecho al debido procedimiento en sede administrativa.
20. Considerando lo expuesto, cabe señalar que, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
21. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de

<sup>8</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Civitas Ediciones. Duodécima Edición. Madrid, 2004.

<sup>9</sup>La motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico

<sup>10</sup> **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

22. Es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>11</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
23. En esa línea de análisis, en el presente caso, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido el principio de transparencia, debido procedimiento y lo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG y el artículo 66 del Reglamento. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones. Para tal efecto, le corresponde actuar en forma escrupulosa en la fiscalización y supervisión del presente procedimiento de selección, a fin de que las situaciones comentadas no vuelvan a ocurrir, en aras de cautelar la correcta, transparente y eficiente ejecución de los recursos públicos involucrados en el proyecto.

En ese contexto, **corresponde que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, oportunidad en la cual la Entidad incurrió en el vicio de nulidad, a efectos de que el órgano a cargo del procedimiento de selección  **motive adecuadamente sus decisiones**, en

---

<sup>11</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

concordancia con la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento, corrigiendo las deficiencias advertidas en los fundamentos precedentes.

24. Por estas consideraciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG y el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento; corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas**, a efectos que la Entidad corrija los vicios detectados y motive adecuadamente sus decisiones, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente), debiendo posteriormente continuar con las demás etapas del procedimiento de selección, careciendo de objeto pronunciarse sobre los puntos controvertidos propuestos en el presente procedimiento de impugnación.
25. En tal sentido, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse de oficio la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver las garantías que fueron presentadas por los impugnantes al interponer sus recursos de apelación.
26. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad y este Tribunal no efectuará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
27. Finalmente, debe tenerse presente que, hasta la fecha del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información requerida por este Tribunal, a través de los decretos de fecha 28 de noviembre y 19 de diciembre de 2022, lo cual denota la vulneración de lo establecido en el literal d) del artículo 126 del Reglamento y el artículo 87 del TUO de la LPAG, por el cual las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, a fin de facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder o brindar una respuesta gratuita y oportuna a la solicitud de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de los deberes funcionales, salvo disposición legal en contrario. Por lo tanto, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que, en mérito a sus atribuciones, determine las responsabilidades de ser el caso.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Violeta Lucero Ferreyra Coral (según el rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-CS/MDA - Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación del sistema de riego en el sector Tutanya (El Lindero) del distrito de Acraquia - provincia Tayacaja - departamento Huancavelica"*, **y retrotraerse a la etapa de evaluación y calificación de ofertas**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Disponer** que el comité de selección motive adecuadamente su decisión sobre la evaluación y calificación de ofertas presentadas en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2022-CS/MDA - Primera Convocatoria.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor VIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor CONSORCIO SMAE, conformado por la empresa NEKIN INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C. y el señor GUSTAVO GERARDO CERMEÑO PEÑA, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las acciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0100-2023-TCE-S6*

- PONER** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de su competencia, adopte las acciones que considere pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA**  
CORAL VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES**  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE